



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0009-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0127/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0127/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0009-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución de la Junta Municipal del municipio de San Francisco de Macorís y solicitud de inscripción como candidato a regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en este Municipio, interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del recurso de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto a la forma declarar regular y valido el presente recurso de apelación, por haber sido realizado de conformidad con la ley y el derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso de apelación; y que sea declarada NULA , la parte dispositiva de la Resolución de fecha seis (06) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), de la Junta Electoral del Municipio San Francisco de Macorís resolución ; por ser violatorio a la constitución de la República, la ley Electoral; y resolución No.71-2023; y que se le ordene al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) solicitarle a Junta Electoral Municipal de San Francisco de Macorís, la Inscripción a la candidatura a Regidor por ese partido del señor DELIO ANTONIO MERCHES HERNÁNDEZ,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

por haber obtenido la cantidad de SEISCIENTOS OCHO VOTOS (608); ocupando el SÉPTIMO LUGAR, en las Primarias celebradas por esta organización política en fecha 1ero. del mes de octubre del año 2023;

ocupando un Onceavo (11vo.) lugar, siendo confirmado y proclamado como ganador en virtud de la Resolución No.71-2023, de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, de la Junta Central Electoral.

TERCERO: Que, en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir, que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), sea condenado al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANO (RD\$10.000.00). por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

CUARTO: Que, las costas sean declaradas de oficio”.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-015-2024, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a las contrapartes, Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Junta Electoral del municipio de San Francisco de Macorís y la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.3. Ninguna de las partes recurridas en el presente proceso depositaron escrito de defensa.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. En su escrito el recurrente arguye que “el señor Delio Antonio Mercedes Hernández, es un miembro activo del PRM; y participó como precandidato a Regidor por esta organización política en las primarias celebradas el primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) como pre candidato a regidor en el municipio de San Francisco de Macorís por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en donde obtuvo la cantidad de seiscientos un (601) votos, ocupando el séptimo (7mo) puesto según la resolución núm. 71-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre proclamación de ganadores de las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En continuación con la relación de los hechos, el recurrente explica que es el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024) cuando la Junta Electoral de San Francisco de Macorís le notifica sobre la resolución objeto del recurso de apelación.

2.2. El recurrente arguye como argumento principal; “que, si bien es cierto que el Artículo 150 de la Ley No.20-23, Orgánica del Régimen Electoral, faculta a la Junta Electoral competencia para



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocer de la declaratoria de admisión o no admisión de un candidato; no menos cierto es, que debe de hacerlo de conformidad a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes; cosa que no ha acontecido en el caso de la especie, ya que en dicha resolución fueron vulnerados los derechos que le asisten al ciudadano DELIO ANTONIO MERCEDES HERNANDEZ, de elegir y ser elegible” (sic).

2.3. Aunque en la instancia introductoria del presente recurso de apelación no existen pruebas anexadas por el recurrente sobre la propuesta depositada por el partido ante la Junta Electoral, el recurrente refiere que; “A que, a la hora del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), depositar la propuesta de candidaturas por el nivel municipal en la Junta Electoral del Municipio de San Francisco de Macorís, violó los derechos fundamentales del señor DELIO ANTONIO MERCEDES HERNÁNDEZ, de elegir y ser elegible, adquirido en el proceso interno de selección de candidaturas.” (sic)

2.5. Por todas las razones antes descritas, el recurrente concluye solicitando que: (i) sea declarada nula la parte dispositiva de la resolución emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); y (ii) que se le ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la inscripción de la candidatura de Regidor al señor Delio Antonio Mercedes Hernández ante la Junta Electoral de San Francisco de Macorís.

### 3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 71-2023 sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la resolución sin número de fecha seis (06) de diciembre del año del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Junta Electoral del municipio de San Francisco de Macorís; y
- iii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0058933-6, correspondiente al señor Delio Antonio Mercedes Hernandez.

4.2. Las partes recurridas no depositaron pruebas al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y el numeral 1 del artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 5. INADMISIBILIDAD EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y CALENDARIZACIÓN

5.1. En el recurso de apelación que ocupa a este Tribunal, el ciudadano Delio Antonio Mercedes Hernández busca anular la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís el seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relacionada con el conocimiento y decisión de las candidaturas municipales. Asimismo, pretende su inscripción como candidato oficial por su partido para el mencionado municipio. Tras un simple análisis de la acción se evidencia que el mismo fue incoado en fecha ocho (08) de enero del dos mil veinticuatro (2024), lo que se podría considerar extemporáneo en virtud de los principios de preclusión y calendarización.

5.2. En este contexto, es necesario recordar, en primer término, que el proceso electoral se compone de una secuencia de etapas que se desenvuelven de manera consecutiva; y que una vez concluida una de estas etapas, no resulta viable impugnar actos y actuaciones ocurridos en ella, ya que se estaría vulnerando principios fundamentales en la materia, poniendo en riesgo la integridad del proceso electoral respectivo y, en última instancia, amenazando la estabilidad del propio sistema. En concordancia con ello, este Tribunal ha dictaminado que: “el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”<sup>1</sup>.

5.3. Respecto al calendario electoral, esta jurisdicción ha establecido lo siguiente:

(...) durante los procesos electorales, es sumamente necesario tener claro cuál es el calendario electoral, debido a que se requiere que todos los actores del proceso conozcan las fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

En República Dominicana los procesos electorales no son ajenos a las consideraciones anteriores, pues se desarrollan en el marco de un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones, de conformidad con la normativa electoral correspondiente, vigente y aplicable. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-002-2017, de fecha veintitrés (23) de enero, p. 6.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) de marzo, pp. 19-20.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.4. Es un antecedente recurrente de este Tribunal que, una vez concluidas las etapas que conforman el calendario electoral antes explicado, y, por ende, cerradas las fases de impugnación de las listas de candidaturas propuestas por las organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral (JCE), se apliquen los principios de preclusión y calendarización para declarar inadmisibles los recursos de apelación. Conviene reiterar, aunado a lo anterior, lo establecido por esta Corte mediante —entre otras— su sentencia TSE-068-2019:

(...) la preclusión y calendarización constituyen, en esencia, excepciones que impiden que determinados hechos, actuaciones y supuestos una vez consumados, sean revisados o retrotraídos a etapas anteriores, so pena de infligir en el sistema jurídico y político —y, por extensión, en el plano social y económico— daños virtualmente irreparables. Son, además, medios de aplicación limitada, lo que es tanto como afirmar que su operatividad se circunscribe a ciertos escenarios, por demás específicos y revestidos de una trascendencia social, política y jurídica particular<sup>3</sup>.

5.5. Así pues, importantes y pesadas razones, que van desde el mantenimiento del orden constitucional, la estabilidad del régimen electoral, la protección de la seguridad jurídica de los actores involucrados y la viabilidad del régimen político-partidario, tornan inadmisibles, sin mayor examen, cualquier acción o recurso que tenga por objeto la nulidad de un acto electoral (*i*) luego de concluida la etapa habilitada por la ley para su cuestionamiento, o bien (*ii*) luego de clausurado el proceso electoral mismo, producto del transcurso de los plazos y el agotamiento de las etapas predeterminadas en la Constitución de la República y en las leyes de la materia.

5.6. En el caso de la especie, la resolución apelada data del seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que la instancia introductoria del presente recurso de apelación, que busca la nulidad de la misma, fue recibida en la secretaría de este Tribunal el ocho (08) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Esta fecha coincide con el inicio del proceso de revisión y validación de las boletas, contenido de los recuadros, características y candidaturas registradas para las elecciones municipales programadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La Junta Central Electoral (JCE) ha indicado a través de sus canales de difusión que los trabajos de revisión deben concluir a más tardar el día diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para poder así iniciar la fase de impresión, lo que refleja la avanzada etapa del proceso electoral y la proximidad de las acciones subsiguientes. Al momento de decidir el presente proceso, el órgano administrador se encuentra en la fase de impresión de boletas, lo que, al depositar el recurso en la fecha antes citada, deja al Tribunal en un estado de imposibilidad para fallar a tiempo.

5.7. Considerando lo expuesto y las fechas del calendario electoral mencionadas, se concluye que permitir la interposición de recursos de apelación después de esta fase crucial podría comprometer la integridad del proceso, poner en riesgo las futuras etapas y atentar contra la seguridad jurídica. Además, queda claro que es necesario establecer límites temporales precisos para la interposición

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-068-2019, de fecha veintitrés (23) de septiembre, párr. 8.1.4.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de recursos de apelación en casos que involucren decisiones sobre el reconocimiento de candidaturas municipales. La falta de límites temporales claros podría dar lugar a situaciones que afecten negativamente la certeza y la finalidad de las decisiones electorales, contraviniendo los principios que rigen la materia electoral.

5.8. En última instancia, al momento de presentar la demanda que está bajo consideración de este Tribunal, la fase de presentación y depuración de propuestas de candidaturas ya había llegado a su fin de manera efectiva. En consecuencia, las implicaciones jurídicas resultantes de esta etapa están consolidadas, tanto en el momento de emitir esta decisión como en la fecha en que se presentó la demanda. Por lo tanto, la impugnación en cuestión debe ser declarada inadmisibles sin necesidad de un análisis más profundo, en virtud de los *principios de preclusión y calendarización*.

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha ocho (08) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Delio Antonio Mercedes Hernández contra la resolución sin número dictada en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, en virtud de los principios de *preclusión y calendarización* que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ya está consolidada.

**SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**TERCERO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0127/2024  
Del 22 de enero de 2024  
Exp. núm. TSE-01-0009-2024



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync